

# TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

## PLENO

### AUTOMÓVILES, TENENCIA ILEGAL. CADUCIDAD.

Para que se configure la infracción consignada en el artículo 553 bis del Código Aduanero, relativa a tenencia ilegal de mercancías, es preciso que las mismas no sean para uso personal del tenedor, por lo que si tratándose de un automóvil se demuestra ser propiedad del presunto infractor, debe concluirse que esa infracción no se produjo y por lo mismo el término de la caducidad no puede computarse de acuerdo con la fracción III del artículo 88 del Código Fiscal que se refiere a las infracciones de carácter continuo.

Rev. 233/76. Fallado el 6 de julio de 1976. Ponente: Magistrado Plascencia.

### ALEGATOS.

No es necesario estudiarlos. Si bien de acuerdo con lo establecido por el artículo 222 fracción V del Código Fiscal, en la audiencia se deben oír los alegatos del actor o en su caso recibirse por escrito, sin embargo su falta de estudio no le causa ningún perjuicio, toda vez que no forman parte de la litis, al tenor de lo establecido por el artículo 229 del propio ordenamiento que dispone que las sentencias examinarán los puntos controvertidos de la resolución impugnada, de la demanda y de la contestación.

Rev. 212/76. Fallado el 10. de julio de 1976. Ponente: Magistrado Guillermo Olguín.

### IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD. RESOLUCIONES EN LAS QUE SE IMPONEN MULTAS POR INFRACCIONES EN MATERIA DE SEGURO SOCIAL.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 190, fracción IV y 191, fracciones II y III del Código Fiscal, el juicio de nulidad resulta improcedente, debiéndose de sobreseer en el mismo, cuando se promueve en contra de resoluciones o actos respecto de los cuales exista algún recurso o medio de defensa ante las autoridades administrativas, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, lo que acontece cuando se impugna una resolución en la que se imponen multas por infracción al reglamento para la imposición de multas por infracciones, a las

disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, respecto de las cuales procede el recurso de revisión ante el oficial mayor de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de conformidad con el artículo 131 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que lo establece en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones en el ejercicio de la competencia de las autoridades laborales, como es la de vigilar el cumplimiento de la Ley Federal del Trabajo y de los reglamentos, cuya aplicación le corresponde.

Rev. 533/74. Fallado el 17 de agosto de 1976. Ponente: Magistrado Sánchez Hidalgo.

#### REVISIÓN RECURSO DE, FALTA DE ESTUDIO DE UNA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO EN LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

Si en el recurso de revisión se señala como agravio que en la resolución interlocutoria pronunciada por la Sala el día de la audiencia, se dejó de examinar alguna causal de sobreseimiento, debe considerarse que se trata de una violación cometida en el cuerpo de la misma resolución, y que de ser fundada, obligará al Pleno a examinarla directamente; y no de una irregularidad de procedimiento que daría lugar a que se ordenara su reposición, regresando el asunto a la Sala, pues tal violación no se cometió en la secuela del mismo, sino en una de las resoluciones que en él deben pronunciarse, que pueden dar lugar a su terminación, y respecto de la cual el artículo 240 del Código Fiscal de la Federación, establece el recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal.

Rev. 542/74. Fallado el 19 de agosto de 1976. Ponente: Magistrado Pérez Arce, que votó en contra.

#### SEGURO SOCIAL. SUSTITUCIÓN PATRONAL. NO SE DA CUANDO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL PRETENDIDO PATRÓN SUSTITUIDO.

La sustitución patronal prevista en el artículo 142 de la Ley del Seguro Social de anterior vigencia, correspondiente al 270 de la actualmente en vigor, no puede producirse cuando se llega a demostrar que el pretendido patrón sustituido, sigue existiendo jurídicamente y sólo modificó su domicilio, pues la razón de ser de la sustitución patronal para efectos de cuotas al Seguro Social, es que el nuevo patrón cumpla con las obligaciones que dejó pendientes el anterior, situación que no ocurre en el caso especificado, en el que tendrá que ser el pretendido patrón sustituido, el que cumpla con sus obligaciones pendientes.

Rev. 529/74. Fallado el 5 de agosto de 1976. Ponente: Magistrado Plascencia.

## PRIMERA SALA

**DEMANDA, CONFESIÓN DEL ACTOR. NO BASTA PARA TENER POR DEMOSTRADO EL HECHO CONFESADO.**

Para resolver un punto en conflicto en un juicio, debe atenderse a todas las pruebas aportadas y no a una sola de ellas, aunque ésta consista en la confesión que hizo el actor en la demanda, de haber conocido la resolución impugnada a través de su representante en determinada fecha, pues si hay otros elementos que lo desvirtúen fehacientemente, demostrándose que se incurrió en un error, debe estarse a esta conclusión.

Reclamación en el juicio 2071/76. Fallado el 27 de agosto de 1976. Ponente: Magistrado Mariano Azuela Güitrón.

**DEMANDA, TÉRMINO DE CINCO DÍAS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD.**

Si se concede al promoverse un término de cinco días para acreditar su personalidad y vencido no lo hace, debe desechar la demanda, no obstante que lo haya hecho con posterioridad, pues si bien el artículo 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles previene, que si el actor no tuviera a su disposición los documentos en que funde su acción, bastará con que designe el archivo o lugar en que se encuentren los originales; también establece que se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia de los originales, lo que acontece cuando en otra Sala del Tribunal se tramita otro juicio en el que sí se acreditó la personalidad y ante la que se pudo hacer la solicitud respectiva.

Juicio 441/75. Fallado el 26 de febrero de 1976. Ponente: Magistrado Guillermo Olguín.

**HACIENDA DEL D. F. DERECHOS POR CANJE DE PLACAS. NO LOS CAUSA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.**

El régimen fiscal a que se encuentra sujeta la Universidad Autónoma Metropolitana, se encuentra señalado de manera específica en el artículo 5o. de su Ley Orgánica, que establece que "los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos o derechos federales, locales o municipales, y por lo mismo resulta ilegal una resolución que determina lo contrario

en relación con los derechos por canje de placas, previstos en la Ley de Hacienda del D. F., toda vez que aunque el artículo 476 de la misma señala que no se concederá ninguna exención de pago de los citados derechos a los organismos públicos descentralizados, entre otras entidades, la situación debe regirse por la ley específica aplicable que además tratándose de esa Universidad, es posterior al precepto de la Ley de Hacienda que se aplica”.

Juicio 1711/76. Fallado el 16 de junio de 1976. Ponente: Magistrado Mariano Azuela Güitrón.

#### NEGATIVA FICTA. FALTA DE AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.

Conforme a la mecánica de la negativa ficta, la fundamentación legal de la resolución desfavorable, cuya existencia se presumió, se debe dar en la contestación a la demanda, lo que permite inferir que es hasta la ampliación cuando el actor puede hacer valer sus conceptos de anulación, lo que significa como regla general, que cuando no se produce ampliación debe presumirse la validez de la negativa ficta, pues de otro modo la Sala supliría oficiosamente la deficiencia de la queja, sin autorizarlo el Código Fiscal. Sin embargo, esa regla tiene una excepción, a saber, cuando por la naturaleza del caso, por ejemplo, cuando en la instancia en que se configuró la negativa ficta se solicitó se declarara la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos, sea factible preveer la fundamentación legal que se puede dar en la contestación y desde la demanda se expresan conceptos de nulidad, en el ejemplo alegándose la caducidad señalada. En este supuesto procede examinar el concepto de anulación planteado.

Juicio 7231/75. Fallado el 9 de julio de 1976. Ponente: Magistrado Mariano Azuela Güitrón.

#### SANCIONES EN MATERIA LABORAL, DEROGACIÓN DEL REGLAMENTO DE HIGIENE DEL TRABAJO DE 16 DE ENERO DE 1946 E ILEGALIDAD DE LAS SANCIONES FUNDADAS EN EL.

Si la Ley Federal del Trabajo que empezó a regir el 1o. de mayo de 1970, en su artículo 2o. transitorio abrogó la Ley de 1931, debe interpretarse que comprendió también sus reglamentos, entre ellos el de Higiene del Trabajo, lo que corrobora su artículo 512 al señalar que “En los reglamentos de esta ley se determinarán las medidas que deban observarse, a fin de prevenir los riesgos de trabajo y lograr que éste se efectúe en condiciones que aseguren la vida y la salud de los trabajadores”, pues el

empleo del futuro "determinarán" impide entender que la ley vigente se refiere al Reglamento de Higiene del Trabajo, que reglamentó diversas disposiciones de la Ley Laboral de 1931: siguiéndose de todo ello que deben estimarse ilegales las resoluciones que impongan sanciones con fundamento en preceptos de ese reglamento.

Juicio 891/75. Fallado el 28 de noviembre de 1975. Ponente: Magistrado Guillermo Olguín.

**SOBRESEIMIENTO. FALTA DE INTERÉS JURÍDICO CUANDO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEJA SIN EFECTOS LA LIQUIDACIÓN IMPUGNADA POR FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.**

Cuando se impugna en el juicio de nulidad una resolución en la que se deja sin efectos una liquidación, por falta de fundamentación y motivación, debe decretarse el sobreseimiento en el mismo, por falta de interés jurídico, no obstante que se haya señalado como efecto de la resolución el que se dicte una nueva debidamente fundada y motivada, pues será ésta la que en caso de dictarse y afectar a la actora, de lugar a que se promueva en su contra el juicio de nulidad.

Juicio 1691/76. Fallado el 3 de junio de 1976. Ponente: Magistrado Salinas.